



## **JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

*Acción de tutela No. 110014088040202100009*

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir la acción de tutela instaurada por **WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ CARRILLO**, identificado con CC. No. 79.128.418, en su calidad de Representante Legal de **SALUD INTEGRAL GH&M S.A.S.**, en contra de la empresa **ECOOPSOS EPS SAS**.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 Demanda y sus fundamentos.**

El señor WILLIAM FERNANDO HERNÁNDEZ CARRILLO, aclarando que actúa en calidad de representante legal de la sociedad SALUD INTEGRAL GH&M S.A.S., conforme el RUT aportado, acude en protección al amparo constitucional en procura del derecho fundamental de petición, a su juicio transgredido con la conducta omisiva de **ECOOPSOS EPS SAS**., en dar respuesta a la solicitud radicada el pasado 26 de octubre de 2021, tendiente a que se efectúe el pago total de la factura No. 349, así como la liquidación de intereses moratorios, adeudados desde el año 2018, por los servicios brindados a la señora JUANA INÉS QUINTERO AVELLANEDA (Q.E.P.D.), dineros que peticiona sean consignados en cuenta corriente e la sociedad; sin que la fecha haya obtenido respuesta alguna.

#### **2.2. Actuación Procesal**

El Despacho admitió la demanda de tutela mediante auto del 14 de diciembre de 2021, proveído en el cual se ordenó vincular a la empresa **ECOOPSOS EPS SAS**, para que ejerza su derecho de defensa.

#### **2.3. Contestación.**

Tras haber sido notificada mediante al correo electrónico [tutelas@ecoopsos.com.co](mailto:tutelas@ecoopsos.com.co) y [requerimientos@ecoopsos.com.co](mailto:requerimientos@ecoopsos.com.co), adjuntando la demanda con sus anexos, y que dicha comunicación fue efectivamente recibida por dicha entidad, la accionada no ofreció respuesta alguna a la presente acción dentro del término que se le concedió con tal propósito.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1 Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura en contra de una empresa que presta un servicio público<sup>1</sup>.

#### **3.2 Problema Jurídico.**

Corresponde determinar si la sociedad ECOOPSOS EPS SAS., ha vulnerado el derecho fundamental de petición impetrado por WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ CARRILLO, en su condición de Representante Legal de SALUD INTEGRAL GH/M S.A.S., radicado el día 26 de octubre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de una factura de venta, más intereses moratorios.

#### **3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.**

El Art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario en donde toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o por un particular.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Frente a la garantía fundamental invocada, la jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente-, excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.<sup>2</sup>

#### **3.4. Caso concreto.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-360 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el accionante reclama una respuesta al derecho de petición radicado el 26 de octubre de 2021, (según sello de recibido plasmando en la petición objeto de la presente acción), en su calidad de representante legal de SALUD INTEGRAL GH&M S.A.S., ante la EPS ECOOPSOS S.A.S., donde solicitaba el pago total de la factura No. 349, por un valor de \$1.926.330, más la liquidación de intereses moratorios, suma adeudada desde el año 2018, por los servicios brindados a la señora JUANA INÉS QUINTERO AVELLANEDA (Q.E.P.D.), dineros que peticona sean consignados en cuenta corriente de la sociedad.

Así entonces, se advierte en primer lugar que, pese a que el Despacho después del traslado de la demanda junto con sus anexos a los correos electrónicos de la accionada EPS arriba citados, no contestó la demanda de tutela. Motivo por el cual, al no hacerse necesaria ninguna averiguación previa, pues con las pruebas aportadas: copia del derecho de petición radicado, y la demanda de acción de tutela es suficiente para resolver de fondo el caso en su contra, ya que se reputan como ciertos los hechos expuestos en el libelo demandatorio, de conformidad con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en aplicación de la norma citada, en el caso bajo examen, se decidirá bajo el entendido que el accionante, en efecto, radicó solicitud ante la EPS ECOOPSOS SAS, el día 26 de octubre de 2021, tendiente a que se efectuara el pago de una factura de venta por servicios brindados. Advirtiendo que, tratándose de peticiones elevadas ante la EPS, entidad que, si bien es de carácter privado, presta el servicio público de salud, por lo que les aplica el contenido del Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, ante la posible vulneración del derecho fundamental previsto en el Art. 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en relación con el tiempo que tiene la entidad para emitir respuesta, la Ley 1755 de 2015 modificó la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), regulando lo concerniente al derecho de petición, en el sentido que toda petición deberá resolverse en los 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de peticiones de documentos y de información, para lo cual son 10 días, y cuando consista en peticiones de consulta serán 30 días.

Sin embargo, teniendo en cuenta las medidas decretadas por el Gobierno Nacional para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, con ocasión a un estado de emergencia Económica, Social y Ecológica que el país atraviesa, emitió el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 5º indica lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados*

*en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Bajo ese contexto, se advierte que de la solicitud elevada por el accionante a la fecha feneció el término con el cual contaba la empresa para resolver la petición impetrada, -30 días-, por ende, es claro para el Despacho que la parte accionada ha omitido dar una respuesta de fondo, concreta, clara y concisa a la solicitud interpuesta por el señor HERNÁNDEZ CARRILLO, independientemente del sentido de la misma, lo que configura vulneración al derecho de petición, por lo que el amparo está llamado a prosperar.

De cualquier manera, es pertinente aclarar al accionante que la acción de tutela no es el medio para ordenar el pago de una obligación económica, puesto que cuenta con otros mecanismos judiciales a su alcance para que se debata el reconocimiento y pago de una acreencia económica y contractual; en este asunto, se está reconociendo, únicamente, la falta de una respuesta a una solicitud respetuosa y debidamente elevada, lo cual tampoco implica que la respuesta deba ser afirmativa a lo peticionado. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-419 de 2013, precisó que: *“La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido.”*

En estas condiciones, se concederá el amparo constitucional para la protección del derecho de petición y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la EPS ECOOPSOS S.A.S. que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta clara, concreta, precisa y de fondo al derecho de petición impetrado por el señor WILLIAM FERNANDO HERNÁNDEZ CARRILLO, en calidad de representante legal de SALUD INTEGRAL GH&M S.A.S., el día 26 de octubre de 2021, debiendo remitir las constancias respectivas de comunicación al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la constitución,

Acción de tutela

Radicado: 110014088040202100009

Accionante: WILLIAM F. HERNANDEZ C. Rep. Legal de SALUD INTEGRAL GH&M S.A.S

Accionado: Ecoopsos EPS. SAS

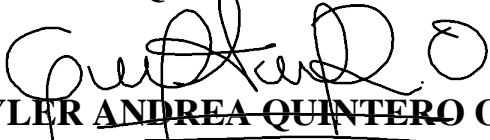
## RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **WILLIAM FERNANDO HERNÁNDEZ CARRILLO**, en su calidad de representante legal de **SALUD INTEGRAL GH&M S.A.S.**, vulnerado por **ECOOPSOS EPS SAS**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la **EPS ECOOPSOS S.A.S.** que, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por parte del señor **WILLIAM FERNANDO HERNÁNDEZ CARRILLO**, radicada el día 26 de octubre de 2021 y objeto de la presente acción de tutela. De igual forma, deberá remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gueyler Andrea Quintero Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Penal 040 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57b1525308256ad2fd583e99dd4dc44d61c2308b9be6726d0b1fdcd583bedc3**

Documento generado en 28/12/2021 11:15:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>